



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-068-2014-00658-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra **WILMAR SNEIDER CARO REYES**, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el cartular allegado como base de recaudo.

1.1 Mediante providencia calendada 28 DE AGOSTO DE 2014, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 20, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 En defensa de **WILMAR SNEIDER CARO REYES** se designó curador *ad – litem*, quien se notificó el 24 de febrero de 2020 (fl. 123). Durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optaron por guardar silencio

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra **WILMAR SNEIDER CARO REYES**.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.165.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00247-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO -COOPCANAPRO- a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra DANIELA MARGARITA ANDRADE CORREAL, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 161008895 allegado como soporte de la ejecución (Fol. 2, C-1).

1.1 Mediante providencia calendada 3 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 14, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la cooperativa ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, DANIEL MARGARITA ANDRADE CORREAL, se notificó por aviso el 20 de febrero de 2020 (Fol. 18, C-1), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DANIELA MARGARITA ANDRADE CORREAL.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria*

DLGM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01210-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra **JULIO CESAR BARAHONA RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el cartular allegado como base de recaudo.

1.1 Mediante providencia calendada 17 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 18, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 En defensa de **JULIO CESAR BARAHONA RODRÍGUEZ** se designó curador *ad litem*, quien se notificó el 25 de febrero de 2020 (fl. 123). Durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optaron por guardar silencio

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra **JULIO CESAR BARAHONA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$914.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00136-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1 El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra OLMEDA JANNETHE MORENO PALOMINO, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 256825993 allegado como soporte de la ejecución (Folios 2 y 3, C-1).

1.2 Mediante providencia calendada 7 de marzo del año 2018, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada (Fol. 17, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor del banco ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada, la demandada OLMEDA JANNETHE MORENO PALOMINO se notificó a través de *Curador Ad-Litem* (Fol. 107, C-1), quien contestó oportunamente la demanda formulando como único medio de defensa, la excepción innominada a que hace referencia el artículo 282 del C.G.P. (Folios 109 y 110, C-1).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada OLMEDA JANNETHE MORENO PALOMINO a través del procurador oficioso que le fuera designado, formuló la excepción innominada de que trata el artículo 282 del C.G.P., no obstante, resulta pertinente indicar que este tipo de excepción, es decir la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 442 numeral 1º de la mencionada normal, cuando se proponen excepciones de mérito en este

tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se fundan las mismas, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no ejerció una oposición válida a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra **OLMEDA JANNETHE MORENO PALOMINO**.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000 M/Cte.** Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00451-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. VEHIGRUPO S.A.S., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra WILSON GIOVANY VARGAS TAMARA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 11124 allegado como soporte de la ejecución, y garantizado con prenda sobre el vehículo de placa ZXZ-083 (Folios 2 al 6, C-1).

1.1 Mediante providencia calendada 25 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 47, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, WILSON GIOVANY VARGAS TAMARA se notificó por aviso el 6 de marzo de 2019 (Fol. 52, C-1), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

1.3 Mediante auto calendado 13 de diciembre de 2019, se aceptó la cesión de derechos de crédito en favor de GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS (Fol. 67, C-1).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio

que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra WILSON GIOVANY VARGAS TAMARA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000 M/Cte.** Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00570-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. caja colombiana de subsidio familiar – Colsubsidio, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra **MARILUZ SANDOVAL TORRES Y DEICY LILIANA MESA MORA**, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el cartular allegado como base de recaudo.

1.1 Mediante providencia calendada 28 DE JUNIO DE 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 23, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 Teniendo en cuenta que una vez recibido el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, (fl. 25) **MARILUZ SANDOVAL TORRES** no acudió a notificarse personalmente, el 13 de agosto de 2020 se le remitió el aviso establecido en el artículo 292 del CGP (fl. 30). En defensa de **DEICY LILIANA MESA MORA** se designó curador *ad – litem*, quien se notificó el 20 de febrero de 2020 (fl. 123). Durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el

artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra **MARILUZ SANDOVAL TORRES Y DEICY LILIANA MESA MORA.**

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$230.000 M/Cte.** Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00400-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A., y/o ALKOSTO S.A., a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra DISTRIBUIMOS CO S.A.S. y JUAN PABLO REY LIMONGUI, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 008/18 allegado como soporte de la ejecución (Folio 2, C-1).

1.1 Mediante providencias calendadas 29 de marzo y 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago y corrección al mismo en la forma solicitada (Folios 23 y 26, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, DISTRIBUIMOS CO S.A.S., y su Representante Legal y Liquidador, el también demandado JUAN PABLO REY LIMONGUI, se notificaron por aviso el 20 de febrero de 2020 (Folios 39 y 44, C-1), conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el

artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DISTRIBUIMOS CO S.A.S. y JUAN PABLO REY LIMONGUI.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00851-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra CARLOS ALBERTO AGUIRRE ARIZA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 10004468 allegado como soporte de la ejecución (Folios 2 y 3, C-1).

1.1 Mediante providencia calendada 18 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 12, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la institución demandante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, el demandado CARLOS ALBERTO AGUIRRE ARIZA se notificó por aviso el 19 de febrero de 2020 (Fol. 27, C-1), conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CARLOS ALBERTO AGUIRRE ARIZA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000 M/Cte.** Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00954-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO P.H., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra **SONIA YANETH RAMÍREZ PULIDO** y **HERNANDO CEPEDA BARRERA**, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el cartular allegado como base de recaudo.

1.1 Mediante providencia calendada 8 DE JULIO DE 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 29, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 Teniendo en cuenta que una vez recibido el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, (fl. 33 y 37) **SONIA YANETH RAMÍREZ PULIDO** y **HERNANDO CEPEDA BARRERA** no acudieron a notificarse personalmente, el 7 y 12 de febrero de 2020 se les remitió el aviso establecido en el artículo 292 del CGP (fl. 44 y 50). Durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra **SONIA YANETH RAMÍREZ PULIDO** y **HERNANDO CEPEDA BARRERA**.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$541.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Secretaría*
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.
Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01056-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra **BELISARIO RIASCOS MOSQUERA**, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el cartular allegado como base de recaudo.

1.1 Mediante providencia calendada 23 DE JULIO DE 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 17, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 Teniendo en cuenta que una vez recibido el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, (fl. 26) **BELISARIO RIASCOS MOSQUERA** no acudió a notificarse personalmente, el 15 de febrero de 2020 se le remitió el aviso establecido en el artículo 292 del CGP (fl. 28). Durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra **BELISARIO RIASCOS MOSQUERA**.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$757.200 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01163-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra **ORLANDO CARDENAS RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el cartular allegado como base de recaudo.

1.1 Mediante providencia calendada 24 DE JULIO DE 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 17, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 Teniendo en cuenta que una vez recibido el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, (fl. 20) **ORLANDO CARDENAS RODRIGUEZ** no acudió a notificarse personalmente, el 12 de febrero de 2020 se le remitió el aviso establecido en el artículo 292 del CGP (fl. 24). Durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra **ORLANDO CARDENAS RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$650.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01206-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES DE CASTILLA - PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARÍA FAISULLY GIRALDO GIRALDO y VLADIMIR YATE VILLALOBOS, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en la certificación de deuda allegada como soporte de la ejecución (Fol. 2 al 4, C-1).

1.1 Mediante providencias calendadas 2 de septiembre y 17 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago y corrección al mismo en la forma solicitada (Folios 23, 24 y 26, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la agrupación de vivienda demandante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, MARÍA FAISULLY GIRALDO GIRALDO y VLADIMIR YATE VILLALOBOS, se notificaron por aviso el 9 de febrero de 2020 (Folios 34 y 40, C-1), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados no ejercieron oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARÍA FAISULLY GIRALDO GIRALDO y VLADIMIR YATE VILLALOBOS.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01617-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra FLOR ISABEL CORTES ALDANA y ANA ELSY LEÓN OCHOA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 617 allegado como soporte de la ejecución (Folios 2 y 3, C-1).

1.1 Mediante providencia calendada 8 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Folio 13, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio las demandados pagaran en favor del demandante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, ANA ELSY LEÓN OCHOA se notificó personalmente como consta en el acta visible a folio 14 del plenario, mientras que FLOR ISABEL CORTES ALDANA se notificó por aviso el 14 de febrero de 2020 (Folio 21, C-1), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que las ejecutadas no ejercieron oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra FLOR ISABEL CORTES ALDANA y ANA ELSY LEÓN OCHOA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$100.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01752-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA NAVAL "COONAVAL", a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUIS ALFONSO IBARGUEN AMAYA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el cartular allegado como base de recaudo.

1.1 Mediante providencia calendada 27 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 23, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, LUIS ALFONSO IBARGUEN AMAYA se notificó mediante aviso recibido el 18 de febrero de 2020 (Fol. 38), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LUIS ALFONSO IBARGUEN AMAYA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01802-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUIS ANTONIO JAIMES SANDOVAL, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en los pagarés allegadas como base de recaudo.

1.1 Mediante providencia calendada 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 21, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, LUIS ANTONIO JAIMES SANDOVAL se notificó mediante aviso recibido el 12 de febrero de 2020 (Fol. 26), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LUIS ANTONIO JAIMES SANDOVAL.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$708.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01816-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES "COOPTRISSER", a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra NELSON ARIAS ALMANZA y ANTONIO TORRES PATIÑO, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 10478 allegado como soporte de la ejecución (Folio 3, C-1).

1.1 Mediante providencia calendada 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Folios 20 y 21, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la cooperativa demandante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, NELSON ARIAS ALMANZA y ANTONIO TORRES PATIÑO, se notificaron por aviso el 4 de febrero de 2020 (Folios 25 y 33, C-1), conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados no ejercieron oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra NELSON ARIAS ALMANZA y ANTONIO TORRES PATIÑO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000 M/Cte.** Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01854-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. LUIS JAIRO RESTREPO PELAEZ, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra ANGIE KATHERINE NIÑO BOLAÑOS, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en las letras de cambio allegadas como base de recaudo.

1.1 Mediante providencia calendada 19 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 18, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, ANGIE KATHERINE NIÑO BOLAÑOS se notificó de manera personal según se desprende del acta elevada el 19 de febrero de 2019 (Fol. 19), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ANGIE KATHERINE NIÑO BOLAÑOS.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$60.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00022-00

En atención a la solicitud que precede suscrita por el representante del Banco Bogotá S.A y por su gestora judicial, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra THE ARCH DESING SAS (hoy ARQUITACTICA SAS), CAMILO ALCIDES SOLORZANO ULLOA y CAMILO HERNANDEZ PEÑA, por el pago total de la obligación ejecutada y las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

CUARTO: De los títulos de depósito judicial que obran a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente asunto, hágase entrega a la demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

VCC

S.S.

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00380-00

En atención a la documental obrante a folios 41, 44 y 57 de este cuaderno y al informe de depósitos judiciales obrante a folio 55, y con apoyo en lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra DANIEL ANTONIO CHAVARRO VALENCIA, por el pago total de la obligación ejecutada y las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

CUARTO: Por Secretaría hágase entrega a la entidad ejecutante COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de su representante legal, de los títulos de depósito judicial por valor de \$1.249.592.00 M/Cte, el excedente de dicho monto y los dineros que a futuro se llegasen a descontar, entréguense al demandado DANIEL ANTONIO CHAVARRO VALENCIA.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01939-00

En atención a la solicitud que precede elevada por el gestor judicial de la sociedad demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir (Fol. 1), y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por SEGURIDAD RODAS LTDA contra CASA INMOBILIARIA ARRIENDOS SAS, por el pago total de la obligación ejecutada y las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

CUARTO: Revisado el sistema de títulos de depósito judicial a través del portal web del Banco Agrario, se evidenció que no obran dineros a favor de este Juzgado por cuenta del presente asunto, luego, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento al respecto.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-02086-00

En atención a la solicitud que precede elevada por la apoderada judicial de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular que la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN promovió contra la empresa GRASCO LTDA, por el pago total de la obligación ejecutada. Sin condena en costas procesales por solicitud de la gestora judicial del extremo actor.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción y hágase entrega de los mismos la parte demandada con las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.


Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-084-2014-00533-00

En atención a la manifestación que antecede, por Secretaría actualícese el oficio obrante a folio 63 y de los mimos hágase entrega a la parte demandada, a fin de que proceda de conformidad.

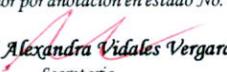
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.


Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría

S.S.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-084-2017-00558-00

En atención a la manifestación que antecede, por Secretaría actualícese el oficio obrante a folio 167 y de los mimos hágase entrega a la parte actora, a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaría

S.S.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00506-00

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial de la parte actora (Fls. 62 y 63, C-1), sin que hubiese sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$15.992.872.27** con corte al 25 de febrero de 2020, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 446 de la mencionada norma.

Remítase el presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

S.S.



*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01569-00
Demandante: Agrupación de Vivienda Los
Alcaparros Ciudadela Colsubsidio
Manzana 38 Agrupación 1 P.H
Demandado: Banco Davivienda S.A
Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 20 de septiembre de 2019, la propiedad horizontal solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado por \$939.500 pesos, cantidad contenida en el certificado que el 11 de septiembre de 2019 expedido por la administradora de la copropiedad y del cual se establece que de la referida cantidad \$929.000 corresponden a 8 cuotas de administración causadas entre enero y agosto de 2019, cada una por \$117.000; mas \$10.500 correspondientes al pago del parqueadero de una moto, ultima cantidad generada en diciembre de 2018.

Al paso de lo anterior, solicitó que se reconociera el pago de intereses moratorios que las referidas cantidades generaron desde el momento en que se hicieron exigibles y liquidados hasta la fecha en que se logró su pago total.

2. Actuación procesal

El 8 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 15) en los términos solicitados por la propiedad horizontal, y del mismo se notificó personalmente la ejecutada, según se desprende del acata que para el efecto se elevó el 31 de octubre de 2019 (fl. 20).

Dentro de la oportunidad concedida la entidad bancaria convocada formuló como excepción su falta de legitimación en la causa, pues aduce que mediante contrato de leasing entregó a un tercero la tenencia del inmueble que causó las cuotas de administración (fl. 48).

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 21 de febrero de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (fl. 54).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 21 de febrero de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por

adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Ahora bien, el Despacho considera relevante mencionarse de manera somera en cuanto al proceso ejecutivo.

3. Entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, norma que actualmente se encuentra reproducida en el canon 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de expensas de administración, necesario es remitirse a las disposiciones de la ley 675 de 2001, específicamente a los artículos 29 y 48.

El primero de ellos señala *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes”.*

Por su parte, el artículo 48 indica *“el título ejecutivo contentivo de la obligación – refiriéndose a expensas de administración - será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.*

De lo anterior se desprende que, en principio, las personas obligadas con el pago de las expensas son aquellas que registren como propietarios de los bienes privados que integren la propiedad horizontal, al paso que, para el cobro de aquellas sumas por vía ejecutiva, en caso de que se presente mora en su pago, bastará con la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.

Pues bien, con el fin de legitimar el cobro que por esta vía se realiza, la administradora de la Agrupación de Vivienda los Alcaparros Ciudadela Colsubsidio Manzana 38 Agrupación 1 P.H. expidió la certificación obrante a folio 3 del expediente, de la que se desprende que el Banco Davivienda S.A., como propietario del apartamento 501 del interior 14, adeuda las cuotas de administración que se generaron entre enero y agosto de 2019, más el cobro del parqueadero que se causó en diciembre de 2018, obligaciones que eran exigibles el último día del mes de su causación.

Lo anterior demuestra que en el caso la certificación no solo cumple con las exigencias de expresividad, claridad y exigibilidad al que hace alusión el artículo 422 del CGP, sino además de ello, aquellas indicadas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 para que se pueda lograr por esta vía el pago de las expensas de administración que el referido predio generó.

Ahora bien, en defensa de sus intereses el Banco Davivienda manifestó que si bien es cierto registra como propietario inscrito del apartamento 501 del interior 14, lo cierto es que carece de legitimación por pasiva, pues mediante contrato de leasing entregó la tenencia del referido bien a Leidy Kathy Chavarro Cárdenas, siendo ella, en su criterio, la llamada a responder por las expensas de administración que el referido inmueble ha generado.

Pues bien, con el fin de resolver tal alegato, necesario es recordar el inciso segundo del artículo 29 de la ley 675 de 2001 según el cual “[p]ara efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado”. Al paso que el artículo 1571 del Código

Civil, señala que “[e]l acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

En punto a la solidaridad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el 11 de enero de 2000, radicado 5208 explicó:

Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla.

Visto de ese modo el asunto, de inmediato surge la improsperidad del medio exceptivo invocado, pues la normatividad y jurisprudencia que acaban de citarse, dan cuenta que ante la existencia de una obligación solidaria, independientemente de que esta calidad surja por ministerio de la ley o por el acuerdo que al respecto realicen las partes, el acreedor tiene la posibilidad de exigir de cualquiera de los obligados solidarios, el pago de lo que debido.

En el presente caso, indica la entidad demandada que no está obligada a cancelar las expensas de administración, en tanto entregó la tenencia del bien a un tercero con quien

suscribió un contrato de leasing, sin embargo, Banco Davivienda olvidó que por disposición expresa contenida en el régimen de propiedad horizontal, el propietario inscrito del bien está llamado a su satisfacción, con independencia del que haya entregado la tenencia de este a un tercero.

De esa manera, a pesar del contenido de la cláusula décima cuarta del contrato de leasing aportado (ver folio 36), lo cierto que la misma no es suficiente para romper la solidaridad existente entre el propietario inscrito y el locatario, pues téngase en cuenta que la misma es impuesta por ministerio de la ley.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR FRACASADA la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO.-En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que

posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$75.000 M/Cte.** Líquidense.

Notifíquese y cúmplase


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 066 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.*

Secretaría

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado la providencia anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

YAVV

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-41-89-066-2019-00963-00
Demandante: Conjunto Residencial Quintas de Salamanca y Calatayud Etapa III
Demandado: Banco Davivienda S.A
Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 10 de junio de 2019, la propiedad horizontal solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad bancaria ejecutada por \$5'700.000 pesos, cantidad contenida en el certificado que el 4 de junio de 2019 expidió la administradora de la copropiedad y del cual se establece que la referida cantidad corresponde a 6 cuotas de administración causadas entre enero y junio de 2019, cada una por \$950.000.

Al paso de lo anterior, solicitó que se reconociera el pago de intereses moratorios que las referidas cantidades generaron desde el momento en que se hicieron exigibles y liquidados hasta la fecha en que se logró su pago total.

2. Actuación procesal

El 22 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 50) en los términos solicitados por la propiedad horizontal, y del mismo

se notificó personalmente la ejecutada, según se desprende del acata que para el efecto se elevó el 31 de julio de 2019 (fl. 55).

Dentro de la oportunidad concedida la entidad bancaria convocada formuló como excepción su falta de legitimación en la causa, pues aduce que mediante contrato de leasing entregó a un tercero la tenencia del inmueble que causó las cuotas de administración (fl. 69).

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 11 de octubre de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (fl. 78).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que

practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 21 de febrero de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una

sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Ahora bien, el Despacho considera relevante mencionarse de manera somera en cuanto al proceso ejecutivo.

3. Entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, norma que actualmente se encuentra reproducida en el canon 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de expensas de administración, necesario es remitirse a las disposiciones de la ley 675 de 2001, específicamente a los artículos 29 y 48.

El primero de ellos señala *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes”.*

Por su parte, el artículo 48 indica *“el título ejecutivo contentivo de la obligación – refiriéndose a expensas de administración - será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.*

De lo anterior se desprende que, en principio, las personas obligadas con el pago de las expensas son aquellas que registren como propietarios de los bienes privados que integren la propiedad horizontal, al paso que, para el cobro de aquellas sumas por vía ejecutiva, en caso de que se presente mora en su

pago, bastará con la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.

Pues bien, con el fin de legitimar el cobro que por esta vía se realiza, la administradora Conjunto Residencial Quintas de Salamanca y Calatayud Etapa III expidió la certificación obrante a folio 2 del expediente, de la que se desprende que el Banco Davivienda S.A., como propietario de la casa 2 de la mencionada copropiedad, adeuda las cuotas de administración que se generaron entre enero y junio de 2019, obligaciones que eran exigibles el último día del mes de su causación.

Al paso de lo anterior, se allegó certificado de libertad y tradición ° 50N-20108186, con el que se identifica el referido inmueble, y de cuya anotación N° 10 se desprende que el Banco Davivienda mediante Escritura pública 1762 de 18 de julio de 2017 adquirió su titularidad.

Lo anterior demuestra que en el caso la certificación no solo cumple con las exigencias de expresividad, claridad y exigibilidad al que hace alusión el artículo 422 del CGP, sino además de ello, aquellas indicadas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 para que se pueda lograr por esta vía el pago de las expensas de administración que el referido predio generó.

Ahora bien, en defensa de sus intereses el Banco Davivienda manifestó que si bien es cierto registra como propietario inscrito de la casa que generó las expensas de administración, lo cierto es que carece de legitimación por pasiva, pues mediante contrato de leasing entregó la tenencia del referido bien a Felipe Andrés Romas soto y Sandra Inés Téllez Abril, siendo ellos, en su criterio, los llamados a pronunciarse sobre la mora aducida por la copropiedad e indicar si tal como ésta lo afirma realmente se incurrió en la cesación de pagos de las expensas de administración.

Pues bien, con el fin de resolver tal alegato, necesario es recordar el inciso segundo del artículo 29 de la ley 675 de 2001 según el cual “[p]ara efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de

bienes de dominio privado". Al paso que el artículo 1571 del Código Civil, señala que "[e]l acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

En punto a la solidaridad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el 11 de enero de 2000, radicado 5208 explicó:

"Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla".

Visto de ese modo el asunto, de inmediato surge la improsperidad del medio exceptivo invocado, pues la normatividad y jurisprudencia que acaban de citarse, dan cuenta que ante la existencia de una obligación solidaria, independientemente de que esta característica surja por ministerio de la ley o por el acuerdo que al respecto realicen las partes, el acreedor tiene la posibilidad de exigir de cualquiera de los obligados solidarios, el pago de lo que debido.

En el presente caso, indica la entidad demandada que no está obligada a cancelar las expensas de administración, en

tanto entregó la tenencia del bien a un tercero con quien suscribió un contrato de leasing, sin embargo, Banco Davivienda olvidó que por disposición expresa contenida en el régimen de propiedad horizontal, el propietario inscrito del bien está llamado a su satisfacción, con independencia del que haya entregado la tenencia de este a un tercero.

De esa manera, a pesar del contenido de la cláusula décima séptima del contrato de leasing aportado (vuelto folio 61), lo cierto que la misma no es suficiente para romper la solidaridad existente entre el propietario inscrito y el locatario, pues téngase en cuenta que la misma es impuesta por ministerio de la ley.

Ahora bien, tampoco era necesario que al presente trámite se vinculara a quienes fungen como tenedores del inmueble, pues téngase en cuenta que tal y como se anunció con anterioridad, cuando se está en presencia de obligados solidarios será de facultad exclusiva del acreedor determinar si dirige la demanda contra todos los deudores solidarios, contra uno solo, o contra algunos de ellos.

En el presente caso, evidente es que la copropiedad, en ejercicio de la mencionada facultad optó por enfilear sus pretensiones contra el propietario inscrito del inmueble, luego, ni la suscrita juzgadora, ni el deudor hoy convocado pueden adoptar medida alguna para modificar su elección.

Por último, expuso también la entidad bancaria que en el presente caso no pueden exigirse de su parte el pago de las expensas de administración, pues previo a radicarse la demanda, la copropiedad no realizó requerimiento alguno para constituirlo en mora.

Al respecto, ha de indicarse a la entidad excepcionante que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, la mora operó desde el momento mismo en que se cumplió el plazo para pagar la expensa de administración, sin que en el presente caso sea necesario el requerimiento

mencionado, pues no existe disposición legal que exija o condicione el inicio de la ejecución al mencionado requerimiento.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase la postura del Banco Davivienda, ha de indicarse que a la luz del artículo 423 del Código General del Proceso la notificación que se le hizo del mandamiento de pago surte tales efectos, luego, ninguna inobservancia puede predicarse en el presente asunto.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR FRACASADA la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO.-En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000 M/Cte.** Líquidense.

Notifíquese y cúmplase


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

*Juzgado 066 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.*

Secretaría

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado la providencia anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

YAVV

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-400-30-84-2018-00332-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima
Cuantía.
Ejecutante: Melexa S.A.S.
Ejecutada: Living Technology Ltda.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 13 de abril de 2018 la gestora judicial de Melexa S.A.S., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la compañía Living Technology Ltda, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en tres (3) facturas de venta allegadas como soporte de la ejecución, las cuales se describen a continuación:

- Factura de Venta Nro. 1/0810243 por valor de \$924.224 pesos, con fecha de vencimiento 6 de noviembre del año 2015 (Folios 3 y 4, C-1).
- Factura de Venta Nro. 1/0810150 por valor de \$3.243.209 pesos, con fecha de vencimiento 20 de diciembre del año 2015 (Fol. 2, C-1).

- Factura de Venta Nro. 1/0813997 por valor de \$4.128.484 pesos, con fecha de vencimiento 29 de enero del año 2016 (Fol. 5, C-1).

A la anterior factura se le aplicó un abono por valor de \$349.444 pesos realizado el 15 de diciembre de 2015, quedando un saldo insoluto de \$3.779.040 pesos.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo la demandante que le suministró diversos productos a la sociedad Living Technology Ltda., y para garantizar el pago del mismos se expidieron tres (3) facturas de venta que fueron debidamente aceptadas por la encartada, pero cuyo monto no le fue cancelado oportunamente, por lo que se vio obligado a acudir a la jurisdicción para obtener el pago forzado.

3. Trámite procesal

El 9 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por Melexa S.A.S., esto es, por el capital insoluto representado en cada una de las facturas de venta base de recaudo, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos a partir de la fecha de vencimiento de cada instrumento (Fol. 19, C-1).

Luego de intentar de manera infructuosa la notificación personal de la sociedad ejecutada y previa solicitud del extremo actor, el 8 de febrero de 2019 se decretó el emplazamiento de Living Technology Ltda en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P. (Folios 47 y 49,. C-1).

Efectuada la publicación de rigor el 10 de marzo de 2019, y una vez incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; mediante proveído adiado 12 de agosto de 2019 se designó como *Curadora Ad-Litem* de la parte ejecutada, a la profesional del derecho Angie Milena Bolaños Leal, quien se notificó personalmente de la orden de pago emitida en contra de su representada el 9 de septiembre de 2019, como consta en el acta obrante a folio 58 del plenario (Folios 50 al 56, C-1).

Notificada en legal forma, la procuradora oficiosa del demandado contestó oportunamente la demanda y formuló en su defensa la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada de las facturas cimiento de la ejecución (Folios 59 y 60, C-1).

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se corrió traslado a la demandante del medio exceptivo propuesto por la *Curadora Ad-Litem* del extremo pasivo, quien oportunamente describió el traslado y solicitó declarar no prospera la excepción de prescripción planteada (Folios 62 al 64, C-1).

Finalmente, en proveído adiado 29 de noviembre de 2019 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 65, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que

practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 29 de noviembre de 2019, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente,

donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de la sociedad demandada.

Al respecto, recuérdese que la procuradora oficiosa de Living Technology Ltda, solicitó que se declarara la prescripción de la acción cambiaria derivada de las facturas base de recaudo, con fundamento en que entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de notificación de la demandada, trascurrieron más de tres años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del C.G.P.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del CPC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte y, además de ello, la gestión evasiva que en algunos casos asumen los demandados con el fin de evitar la materialización de la notificación, y así lograr que los efectos nocivos del artículo 90 se apliquen a su favor y en contra del ejecutante.

Dicha postura inició a partir de la emisión de la sentencia SC5755 del 25 de febrero de 2014, ocasión en la cual la referida Corporación estudió la forma cómo debía contabilizarse el término de caducidad previsto en el inciso cuarto del artículo 10 de la ley 75 de 1968, según el cual la sentencia que declare la paternidad producirá efectos patrimoniales a favor del hijo siempre que la demanda que al respecto se eleve se presente dentro de un plazo no superior a los dos años siguientes al fallecimiento del padre y/o madre.

De manera específica la Corte, después de hacer un recuento de las diligencias que el extremo demandante adelantó para lograr la notificación de los convocados, indicó:

“Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los

representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades".

Ahora bien, a pesar de que dicha postura tuvo origen en un proceso de filiación, lo cierto es que interpretación de tales características ha sido extendida a los juicios ejecutivos, a través de pronunciamientos emitidos por el mismo órgano judicial en sede constitucional.

Al respecto, en sentencia STC1688-2015 la Sala de Casación estudió una tutela presentada por un ejecutante a quien la sentencia le había resultado desfavorable por cuanto se había declarado próspera la excepción de prescripción formulada en su contra. En dicha ocasión la Corte si bien estimó improcedente el amparo, lo cierto es que, haciendo alusión a la sentencia de casación cuyos apartes se citaron con anterioridad, aprovechó la oportunidad para reiterar que el conteo del término establecido en el artículo 90 del CPC, actualmente reproducido en el artículo 94 del CGP, era de carácter subjetivo.

De manera específica indicó:

"Ahora, si bien es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para

interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación, tal falencia carece de trascendencia ius fundamental porque de cualquier forma el fenómeno extintivo bajo estudio de la acción cambiaria ejercida por la acá demandante ocurrió."

En la sentencia STC9521 de 14 de julio de 2016, la Corte volvió a tocar el tema en un caso en el cual el juez de primer grado había declarado la prosperidad de la excepción de prescripción, pues la notificación del demandado se materializó fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP y después de que se cumplieran los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Apelada la referida determinación, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga revocó tal determinación, pues acudiendo al conteo subjetivo, estimó que el demandante había intentado en por lo menos una ocasión materializar el enteramiento de su oponente.

En dicha ocasión la Corte confirmó el amparo que a favor del ejecutado había concedido el Tribunal de Barranquilla, pues si bien la decisión del juez del circuito se fundamentó en el criterio subjetivo avalado por la alta Corporación, lo cierto es que en realidad el proceder del ejecutante no fue diligente, toda vez que procuró el enteramiento de su contraparte cuando ya se había cumplido la oportunidad prevista en el artículo 94 del CGP.

Al respecto, indicó la Sala de Casación Civil lo siguiente:

"Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda son tres: i.) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii.) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y c.) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se

realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda». (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)

En síntesis, la ley estableció que si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se encuentra que el mandamiento de pago se libró el 20 de agosto de 2009, decisión que se notificó por estado el 24 del mismo mes y año, por lo que el demandante, contaba hasta el 24 de agosto de 2010, para notificar a su contraparte y hacer efectiva la interrupción civil.

Sin embargo el ejecutante, de manera descuidada, intentó la notificación sólo hasta el 9 de mayo de 2011, al cancelar los aranceles para que se llevara a cabo el enteramiento, esto es cuando ya había vencido el término antes señalado, dejando pasar el tiempo establecido por la Ley, sin que exista justificación de dicho comportamiento incurioso".

Los pronunciamientos antes citados, posteriormente fueron reiteradas al resolver los asuntos que se publicaron en la relatoría de dicha Corporación bajo los radicados STC6500 del 18 de mayo de 2018, STC7933 del 20 de junio de 2018, STC14529 del 7 de septiembre de 2018, STC2776 de 6 de marzo de 2019 y STC10184 de 1 de agosto de 2019.

Visto de ese modo el asunto, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales anteriormente citados, ha de

precisarse que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo -criterio objetivo-, pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Pero desde luego, que tal como se desprende del contenido de la sentencia STC9521-2016, no cualquier acto puede tenerse como suficiente para estimar que el proceder del ejecutante fue diligente, debe acreditarse que a pesar de los muchos intentos adoptados por aquel para que la notificación se surtiera, ésta no pudo agotarse durante el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago porque el ejecutado adoptó una actitud evasiva y a través de maniobras fraudulentas y contrarias a la lealtad procesal evitó la recepción de los citatorios.

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder el demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para que se lograr en el menor tiempo posible el enteramiento de su oponente.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 13 de abril de 2018, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado 44 publicado en la secretaría el 10 de mayo de la mencionada anualidad.

Al paso de lo anterior, en la misma data se publicó el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutado,

y aquel retiró los oficios necesarios para su materialización el 30 de mayo siguiente.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se sufrieron a partir del 19 de junio de 2018, día en el cual el apoderado judicial del acreedor remitió el citatorio establecido en el artículo 292 del CGP a la Calle 8 sur # 31 A – 34 (fl. 20); sin embargo, como la misma resultó infructuosa (fl. 23), el 11 de julio siguiente procedió a enviarlo a la carrera 32 N° 51A-05 Sur (fl.25). Teniendo en cuenta que dicha comunicación corrió la misma suerte del anterior, procedió a enviar la citación mediante correo electrónico de 1 de agosto de 2018.

Todas esas actuaciones fueron informadas a este estrado judicial a través de memorial de 22 de agosto de dicha anualidad, ocasión en la cual el apoderado judicial de la ejecutante informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitaba la autorización para proceder a su emplazamiento.

Dicha petición fue resuelta desfavorablemente en auto de 13 de septiembre de 2018, toda vez que las certificaciones allegadas por el demandante para acreditar el envío infructuoso del citatorio a través de correo electrónico no habían sido remitidas por una empresa de correo certificado.

El 14 de enero de 2019 el demandante acreditó la satisfacción de la carga impuesta por el Juzgado, y si bien podría considerarse cierta tardanza, pues entre el auto que dispuso remitir nuevamente el citatorio electrónico y la satisfacción de tal requerimiento trascurrieron mas de 4 meses, lo cierto es que el Despacho no puede pasar por alto que, tal como lo demuestra informe obrante a folio 48, entre el 31 de octubre de 2018 y el 11 de enero de 2019 se presentó un cese de actividades convocados por uno de los sindicatos de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, razón por la cual no podría contarse en contra del ejecutante el referido lapso, pues evidente es que el cierre de los despachos judiciales impidió el acceso al expediente.

Ahora bien, en auto de 8 de febrero de 2019 se dispuso el emplazamiento de la autoridad ejecutada, acto procesal que cumplió mediante publicación efectuada el 10 de marzo de 2019 y fue puesto en conocimiento de este estrado judicial el 2 de abril de 2019.

El mencionado recuento pone en evidencia que el ejecutante cumplió de manera diligente las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que, a pesar del cese de actividades, aquel logró cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizaba el 10 de mayo de 2019.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que en el presente caso la diligencia del ejecutante torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que ejecuta, razón por la cual se ordena seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADA** la expresión de prescripción formulada por la curadora oficiosa de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta audiencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$425.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

*Juzgado 066 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.*

Secretaría

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Notificado la providencia anterior por anotación en estado No. 45 de la fecha.

YAVV

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria